



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230030400
DEMANDANTE	AGM Desarrollos S.A.S
DEMANDADO	Agencia Nacional de Minería
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AGM Desarrollos S.A.S por intermedio de su representante legal en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Minería con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la falta de respuesta la solicitud radicada el día 4 de septiembre de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la república, TUTELAR mi Derecho fundamental de PETICIÓN y, en consecuencia, ORDENAR a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que en un término máximo de (48) CUARENTA Y OCHO HORAS, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo las solicitudes interpuestas”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“PRIMERO. AGM DESARROLLOS S.A.S solicitó toda la información respecto a la obligación que se presenta ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA identificada bajo No. 2202691, incluyendo soportes y procesos coactivos que pudieren existir, con base en el reporte ante la CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME);

SEGUNDO. Que el Derecho de petición fue radicado en fecha del (04) de septiembre a través de los canales virtuales indicados para ello en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, frente a lo cual se recibió correo electrónico que indicó que la solicitud fue radicada exitosamente con el consecutivo 20230010040452.



Inicio | Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias

Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias

En esta sección, usted puede formular:

- **Peticiones** de información que correspondo a la naturaleza y fines de la Agencia Nacional de Minería, o sobre un proceso en curso en la entidad.
- **Quejas** con respecto a la conducta o actuar de un funcionario de la Agencia Nacional de Minería.
- **Reclamos** sobre el cumplimiento o irregularidad de alguna de las características de los servicios ofrecidos por la Agencia Nacional de Minería.
- **Sugerencias** para el mejoramiento de nuestros servicios.

Diligenciar formulario de PQRS

Por favor escribir sus datos y el detalle de su petición, queja, reclamo o sugerencia. Asegúrese de dejar la información necesaria para recibirle o remitirle una respuesta.

Para seguimiento a su PQRS, tenga a mano su número de radicado.

TERCERO. Que han pasado más de (15) días desde que radique el DERECHO DE PETICIÓN, y a la fecha no he recibido ninguna comunicación ni respuesta de fondo por parte de la entidad”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 14 de agosto de 2023, con providencia del 16 de agosto se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Defensa – Ejército Nacional.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contestó lo siguiente:

(...)

3.4. CARENIA ACTUAL DE OBJETO

La Agencia Nacional de Minería, a través del oficio con radicado ANM No. 20235300360821 de 22 septiembre de 2023, da respuesta a la petición con radicado ANM 220231002607652 de 04 de septiembre de 2023, en la cual solicita, información respecto a la obligación que se presenta ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA identificada bajo No. 2202691, incluyendo soportes y procesos coactivos que pudieren existir, con base en el reporte ante la CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME), solicitud que fue atendida y a la cual se da respuesta el día 25 de septiembre de 2023 al correo de notificación señalado por el accionante en el escrito de petición y de tutela. Una vez emitida la respuesta por parte de la Autoridad Minera teniendo en cuenta que en el escrito de tutela la accionante indicó la dirección de su correo electrónico no siendo necesaria en los estrictos términos del último aparte del numeral 2° del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, entendemos que dicha manifestación constituye la autorización para ser notificados por medios electrónicos de conformidad con lo consagrado 56 de esta misma codificación que es del siguiente tenor: "Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.", aunado a lo contemplado en la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior, el 25 de septiembre de 2023 se realizó el envío de respuesta a la petición con radicado ANM 220231002607652 de 04 de septiembre de 2023, dando así cumplimiento de forma y de fondo a la solicitud que ahora nos convoca, vía correo electrónico a la dirección notificaciones@agmdesarrollo.com

(...)

4. PETICION

Por lo anterior y de conformidad con los argumentos de hecho y derechos expuestos, solicito respetuosamente sean desestimadas las peticiones contempladas en la acción de tutela de la referencia y en tal virtud se exima de toda responsabilidad que por acción u omisión pretenda el actor endilgar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, tal como se ha dejado expuesto y probado”

1.5 PRUEBAS

- ✓ Derecho de petición remitido a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM)

- ✓ Captura de pantalla de correo electrónico de recibido a través de canales digitales, donde se indica número de radicado.
- ✓ Radicado 20231002607652

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto AGM Desarrollos S.A.S por intermedio de su representante legal, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 4 de septiembre de 2023.

El despacho debe establecer entonces si la accionada Agencia Nacional de Minería vulneró el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Agencia Nacional de Minería vulnera o no el derecho fundamental de petición?

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las

autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En la contestación allegada por la entidad accionada informó que mediante radicado ANM No. 20235300360821 del 22 septiembre de 2023 le dio respuesta al accionante, la cual fue notificada el 25 de septiembre vía correo electrónico a la dirección notificaciones@agmdesarrollo.com. Sin embargo, revisada la constancia de envío allegada, no es posible inferir que el accionante recibió la notificación toda vez que no se observa cuando fue enviada ni a que correo electrónico.

Así las cosas, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo proceda a notificar al accionante de la respuesta dada a la petición radicada el 4 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de AGM Desarrollos S.A.S, por los motivos expuestos.

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Agencia Nacional de Minería, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la respuesta dada a la petición radicada el 4 de septiembre de 2023.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal de AGM Desarrollos S.A.S y al representante legal de la Agencia Nacional de Minería o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marín
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260230744e2a9b42cee86c9c2fa485150a3f332ae7db7b7363f6c8b5f4e00e7a**

Documento generado en 18/10/2023 10:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>